



REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL PARA EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12, de fecha 16 de marzo de 2018, Tomo CXXV.

Texto Vigente Publicado POE 28/06/2019

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer, fomentar, promover y regular los instrumentos que permitan la organización y desarrollo de la participación ciudadana y vecinal en el Municipio, y su relación con el Ayuntamiento y las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

El presente ordenamiento se fundamenta en lo establecido en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el inciso c), de la fracción II, del apartado "A" del artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y es reglamentario del Título Tercero de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 2.- La participación ciudadana y vecinal en el Municipio de Ensenada se regirá por los siguientes principios: libertad, la democracia, la corresponsabilidad, la solidaridad, el bien general, la subsidiariedad, la legalidad, la sustentabilidad y la equidad.

ARTÍCULO 3.- Los instrumentos de participación ciudadana y vecinal son los medios con los que los ciudadanos y los vecinos pueden disponer en forma individual o colectiva, según sea el caso, para expresar su aprobación, rechazo, opinión, propuestas, colaboración, quejas, recibir información y en general expresar su voluntad respecto de asuntos de interés público y general.

Dichos instrumentos serán los siguientes;



- I.- Plebiscito;
- II.- Referéndum;
- III.- Iniciativa Ciudadana;
- IV.- Consulta Vecinal; y
- V.- Consulta Popular.

ARTÍCULO 4.- El Ayuntamiento propiciará espacios para la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones al interior de la administración pública municipal, para lo cual procurará la integración de representantes no gubernamentales en las juntas de gobierno y consejos directivos de las entidades paramunicipales, conforme lo disponga en los acuerdos de creación de dichos organismos, así como la creación de consejos consultivos ciudadanos por las diferentes materias o ramos de la administración pública.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos del presente reglamento, ya sea que las expresiones se usen en singular o plural y sin distinción de género, se entenderá por:

Asociación Vecinal: Como aquellas formas de organización vecinal constituidas con el auxilio de la Dirección sin reunir los requisitos establecidos en la normatividad aplicable en materia civil, con domicilio en el Municipio;

Ayuntamiento: Es el órgano de gobierno deliberante de representación popular de los ciudadanos del Municipio, conformado por el Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, todos ellos llamados también munícipes o ediles.

Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

Consejo Municipal.- Consejo de Participación Ciudadana del Municipio de Ensenada;

Dirección: La Dirección de Desarrollo Social;

Instituto: El Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California;

Ley: La Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California;



Ley Electoral: La Ley Electoral del Estado de Baja California;

Reglamento: Reglamento de Participación Ciudadana y Vecinal para el Municipio de Ensenada, Baja California

ARTÍCULO 6.- A falta de disposición expresa en el presente Reglamento, aplicará lo dispuesto en la Ley y en la Ley Electoral, en lo que resulte conducente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CIUDADANOS Y VECINOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 7.- El Municipio reconoce como ciudadanos a las personas, en los términos que marcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 8.- Se consideran vecinos del Municipio de Ensenada:

- I.- A toda persona que nazca en el territorio del Municipio y resida en él;
 - II.- A toda persona física que establezca su domicilio dentro del territorio municipal, con una antigüedad igual o mayor a seis meses, sin importar su lugar de procedencia.
- La calidad de vecino se pierde por dejar de residir en el Municipio por más de seis meses, excepto por motivo de: enfermedad, del desempeño de cargos públicos, de representación popular, comisiones de servicio que les encomiende la Federación, el Estado o el Municipio fuera de este último.

ARTÍCULO 9.- De forma enunciativa más no limitativa, se reconocen como medios para acreditar la vecindad:

- I. La credencial de elector, la cual siempre se solicitará su exhibición al ciudadano en cualquier trámite para su cotejo e inmediata devolución; y
- II. Las constancias de residencia que emita el Secretario General del Ayuntamiento, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 7 de este reglamento.



Las constancias de domicilio que emita la Dirección sólo tendrán efectos para trámites administrativos y no servirán como medio para acreditar la vecindad.

ARTÍCULO 10.- Los ciudadanos y vecinos del Municipio tienen los siguientes derechos:

- I.- Promover, participar y ejercer los instrumentos de participación ciudadana a que se refiere este Reglamento;
- II.- Ser informados sobre los servicios que presta el gobierno municipal, la forma para llevar a cabo los trámites ante el mismo, la realización de obras municipales y sobre las disposiciones de los reglamentos municipales vigentes;
- III.- Recibir la prestación de servicios públicos municipales;
- IV.- Presentar quejas por la deficiente prestación de servicios municipales o por la irregular actuación de los servidores municipales, en los términos del presente Reglamento y demás aplicables;
- V.- Emitir opiniones y formular propuestas para la solución a la problemática del lugar en que residan, a través de los instrumentos de participación ciudadana previstos en el presente ordenamiento;
- VI.- Ejercer los derechos que les otorga el presente Reglamento, sin perturbar el orden y la tranquilidad pública ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes; y
- VII.- Los demás que establezca el presente Reglamento y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 11.- Los ciudadanos y vecinos del Municipio tienen las siguientes obligaciones:

- I.- Cumplir con las disposiciones del presente ordenamiento;
- II.- Participar y cooperar solidariamente en la ejecución de obras y de los servicios municipales cuando sea solicitado por las autoridades;
- III.- Colaborar con el mantenimiento, resguardo, integridad y protección de los bienes públicos o comunitarios del Municipio;
- IV.- Incorporarse en acciones para identificar, priorizar, ejecutar o administrar las actividades destinadas al bienestar colectivo, mejoramiento de la calidad de vida y superación de la pobreza;



V.- Promover sistemáticamente, con pleno respeto de los derechos y garantías Constitucionales, el acceso igualitario de las personas a su mayor realización y desarrollo humano integral; y

VI.- Las demás que establezca este Reglamento y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 12.- El Consejo Municipal de Participación Ciudadana será un órgano integrado por representantes ciudadanos y por servidores públicos municipales; que tendrá como función primordial conocer de las solicitudes, la supervisión y vigilancia de la organización y el desarrollo de los procesos de plebiscito y referéndum, y promover la cultura de la participación ciudadana en la comunidad del Municipio.

ARTÍCULO 13.- El Consejo Municipal deberá tener coordinación constante con la Dirección con el objeto de implementar acciones conjuntas por el alcance que tiene con la ciudadanía, ésta última, y con ello lograr un acercamiento permanente con los ciudadanos para las diversas acciones a implementar.

ARTÍCULO 14 .- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 18 de junio del año 2019, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de junio de 2019, Tomo CXXVI, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 14.- - El Consejo Municipal se conformará con trece integrantes, que serán residentes en el Municipio y se integrará de la siguiente forma:

I.- Siete representantes ciudadanos, que serán:

- a) Tres ciudadanos vecinos del municipio;
- b) Un Consejero Electoral del Consejo General Electoral del Instituto;
- c) Un representante de la Universidad Autónoma de Baja California;
- d) Un representante del Consejo Coordinador Empresarial de Ensenada;
- e) Un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.



II.- Seis representantes gubernamentales, que serán:

- a) El Síndico Procurador del Ayuntamiento;
- b) El Regidor Presidente de la Comisión de Gobernación y Legislación;
- c) El Regidor Presidente de la Comisión de Desarrollo Social;
- d) El Regidor Presidente de la Comisión de Administración Pública Municipal; y
- e) El Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Ensenada.
- f) El Secretario General del Ayuntamiento.

El Director de Desarrollo Social será el Secretario Técnico, con derecho a voz solamente.

El consejo contará con un Presidente que será un representante ciudadano electo por ellos mismos.

Los representantes ciudadanos de los organismos o instituciones serán suplidos en las sesiones del Consejo Municipal por quienes sean designados como suplentes por los mismos organismos o instituciones y los representantes gubernamentales serán suplidos conforme a la normatividad aplicable.

El Regidor Presidente de la Comisión edilicia será suplido por el Regidor secretario de la misma comisión.

ARTÍCULO 15.- El Consejo Municipal sesionará de manera ordinaria por lo menos cada tres meses, previa convocatoria del Secretario, pudiendo sesionar de manera extraordinaria cuando sea necesario.

ARTÍCULO 16.- Los cargos que se desempeñen en el Consejo Municipal serán honoríficos, por lo que sus titulares no recibirán retribución económica alguna por su actividad en los mismos; durarán en su cargo a partir de su designación y hasta que sean sustituidos por nuevas designaciones.

ARTÍCULO 17.- Los representantes ciudadanos deberán reunir además los siguientes requisitos:



I.- No podrán tener cargo, empleo o comisión en la administración pública federal, estatal o municipal, salvo los académicos, investigadores y docentes, y

II.- No desempeñar o haber desempeñado cargos directivos de partidos o asociaciones políticas ni cargos de elección de popular, o haber contendido como candidato para alguno de ellos, en los seis años inmediatos anteriores a su designación.

ARTÍCULO 18.- Los integrantes del Consejo Municipal tendrán derecho a voz y voto en las resoluciones del mismo. Todas las decisiones del Consejo Municipal se tomarán por la votación de las dos terceras partes de sus integrantes.

ARTÍCULO 19 .- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 18 de junio del año 2019, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de junio de 2019, Tomo CXXVI, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 19.- La elección de los ciudadanos vecinos que deseen participar como representantes ciudadanos ante el Consejo Municipal, se realizará por convocatoria pública y abierta que emitirá el Presidente Municipal, donde establezca, los requisitos y procedimiento que se debe seguir para participar en la elección de sus integrantes.

El Consejo Municipal se instalará dentro de los seis meses posteriores al inicio de cada administración, mediante convocatoria realizada por el Secretario Técnico.

El Consejo Municipal sesionará legalmente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre y cuando esté presente el Presidente del Consejo y el Secretario Técnico.

ARTÍCULO 20.- El Consejo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Promover entre los ciudadanos los instrumentos de participación ciudadana que regula el presente Reglamento;

II.- Celebrar convenios con autoridades de los distintos órdenes de gobierno, así como con organismos de la sociedad civil, para impulsar el fortalecimiento de los valores



democráticos entre los ciudadanos para que puedan ejercer sus derechos y deberes de manera consciente y plena;

III.- Determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de plebiscito y referéndum que presenten los ciudadanos o el Ayuntamiento en su caso;

IV.- Vigilar la organización y realización de los procesos de plebiscito y referéndum que acuerde;

V.- Declarar la validez y difundir los resultados de la votación de los procesos de plebiscito y referéndum;

VI.- Opinar sobre los convenios que realice el Ayuntamiento con el Instituto para coordinarse en cuanto a la organización y realización de procesos de plebiscito y referéndum; y

VII.- Subsanan las deficiencias que presenten los escritos de solicitud de plebiscito y referéndum.

VIII.- Lo demás relacionado con sus fines que le encomiende el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 21.- Para el desempeño de sus funciones, el Consejo Municipal se apoyará y contará con la colaboración de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en los términos que disponga el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 22.- El plebiscito tiene por objeto el consultar a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo a los actos del Ayuntamiento o de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que se consideren trascendentes para la vida pública del Municipio.

ARTÍCULO 23.- No podrán someterse a plebiscito, los actos relativos a:

I.- El Presupuesto de Egresos del Municipio;

II.- El régimen interno y de organización del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal;



- III.- Los actos de índole tributario o fiscal;
- IV.- Los actos en materia de expropiación o de limitación a la propiedad particular; y
- V.- Los demás actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables y reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 24.- Podrán solicitar el plebiscito:

- I.- El Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría de sus integrantes;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- Los ciudadanos vecinos en el Municipio que representen cuando menos el 0.5 % de los electores de la Lista Nominal.

ARTÍCULO 25.- En los procesos de plebiscito, sólo podrán participar los ciudadanos que cumplan con los siguientes requisitos:

- I.- Tener vecindad en el Municipio, con residencia efectiva de por lo menos seis meses;
- II.- Estar inscritos en el Padrón y aparecer en el Listado Nominal, y
- III.- Tener credencial de elector vigente.

ARTÍCULO 26.- La solicitud de plebiscito se presentará ante el Secretario del Consejo Municipal y deberá contener por lo menos:

- I.- El acto que se pretenden someter a plebiscito y la autoridad de quien emana;
- II.- La exposición de motivos y razones por las cuales el acto se considera trascendente para la vida pública del Municipio; los argumentos por los cuales debe someterse a plebiscito y la propuesta de pregunta a consultar;
- III.- Determinación de la circunscripción territorial en la que se pretenda realizar el plebiscito, ya sea todo el Municipio o alguna o algunas de sus demarcaciones territoriales.
- IV.- Cuando sea presentada por ciudadanos, deberá contener los datos de cada solicitante como son: nombre completo, clave de la credencial de elector vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral, firma de cada uno de los solicitantes y la designación de un representante común, quien deberá señalar domicilio para oír y



recibir notificaciones. En este caso, el Secretario del Consejo Municipal verificará los datos aportados.

El representante común designado por los promoventes, tendrá la representación legal para los efectos del presente Reglamento.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Secretario del Consejo Municipal facilitará al solicitante los formatos oficiales a efecto de que en ellos recabe la información de los ciudadanos que representen el porcentaje que exige este reglamento. En caso de no contar con ellos, los ciudadanos podrán formular un formato que incluya toda la información antes mencionada.

ARTÍCULO 27.- En un plazo no mayor a quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, el Consejo Municipal determinará si se satisfacen los requisitos de presentación a que se refieren los artículos anteriores, haciéndolo del conocimiento de los solicitantes, del Presidente Municipal y de la autoridad de quien emana el acto.

Una vez aprobado por el Consejo Municipal que la solicitud de plebiscito cumple con los requisitos legales, emitirá un acuerdo ordenando se suspende la ejecución del acto que se someterá a consulta, hasta en tanto no se realice el proceso y se declare la validez del mismo.

ARTÍCULO 28.- A cada proceso de plebiscito procederá una convocatoria pública que se deberá expedir cuando menos sesenta días naturales antes de la fecha de la votación. La convocatoria la hará el Consejo Municipal con el apoyo del Instituto, en los términos del convenio respectivo.

ARTÍCULO 29.- La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial y por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en el Municipio, debiéndose difundir por los medios de comunicación que se determine incluyendo el portal o página de internet institucional del Ayuntamiento, y contendrá:

- I.- El objeto del acto que se somete a plebiscito;
- II.- Transcripción clara y sucinta de los motivos a favor o en contra expuestos;



- III.- Circunscripción territorial en que se realizará;
- IV.- Fecha en que habrá de realizarse la votación;
- V.- Horario de votación;
- VI.- Pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo;
- VII.- Requisitos para participar;
- VIII.- Lugares en los que se ubicarán los centros de votación o las casillas; y
- IX.- Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.

El Consejo Municipal podrá auxiliarse de los órganos de gobierno, instituciones de educación superior, organizaciones no gubernamentales, u organismos ciudadanizados relacionados con la materia de que trate el plebiscito, para la elaboración de las preguntas que se someterán a consulta.

ARTÍCULO 30.- Los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio para los actos del Ayuntamiento o sus dependencias y entidades cuando una de las opciones obtenga la mayoría de votación válidamente emitida y esta corresponda cuando menos al diez por ciento de los ciudadanos incluidos en la lista nominal que corresponda al municipio, o bien a alguna o algunas de las demarcaciones territoriales del municipio donde se aplique.

ARTÍCULO 31.- No podrá realizarse más de un proceso de plebiscito en el mismo año. En el caso de plebiscitos con circunscripción menor a la municipal el Consejo Municipal determinará la posibilidad de que se realice más de uno.

ARTÍCULO 32.- En el año en que tengan verificativo elecciones ordinarias, no podrá realizarse plebiscito durante el periodo comprendido entre la preparación de la elección y les sesenta días posteriores a la Jomada Electoral, de conformidad con la Ley Electoral.

ARTÍCULO 33.- Los Resultados del plebiscito municipal se publicarán en el Periódico Oficial, en la Gaceta Municipal, en un diario de mayor circulación del Municipio y en el portal o página de internet institucional del Ayuntamiento.



CAPÍTULO QUINTO DEL REFERÉNDUM

ARTÍCULO 34.- El referéndum es el proceso mediante el cual los ciudadanos manifiestan su aprobación o rechazo a la creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de los reglamentos, bandos u otras disposiciones de carácter general que expida el Ayuntamiento y que a juicio del Consejo sean trascendentes para la vida pública del Municipio, en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 35.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá como norma o normas objeto de referéndum la creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de reglamentos, bandos u otras disposiciones municipales de carácter general.

ARTÍCULO 36.- El referéndum podrá ser:

- a) Constitutivo:** Tiene por resultado aprobar en su totalidad el ordenamiento que se someta a consulta;
- b) Abrogatorio:** Tiene por resultado rechazar totalmente el ordenamiento que se somete a consulta; y
- c) Derogatorio:** Tiene por resultado rechazar sólo una parte del total del ordenamiento que se somete a consulta.

ARTÍCULO 37.- Podrán solicitar el referéndum:

- I.- El Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría de sus integrantes;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- Los ciudadanos vecinos en el Municipio que representen **cuando menos el 0.5%** de los electores de la Lista Nominal.

ARTÍCULO 38.- La solicitud de referéndum se presentará ante el Secretario del Consejo Municipal y deberá contener por lo menos:

- I.- Nombre del representante común de los promoventes;



- II.- Domicilio legal del representante común que señale para oír y recibir toda clase de notificaciones;
- III.- Indicación de la norma o normas objeto de referéndum;
- IV.- Autoridad de la que emana la materia de referéndum;
- V.- Exposición de motivos por los cuales se considera necesario someter la norma o normas a referéndum, y
- VI.- Nombre, firma y clave de la credencial para votar de cada uno de los ciudadanos.

El Secretario del Consejo Municipal verificará la autenticidad y veracidad de los datos.

El representante común designado por los promoventes, tendrá la representación legal para los efectos del presente Reglamento.

Para efectos de la fracción VI del presente artículo, el Secretario del Consejo Municipal facilitará al solicitante los formatos oficiales a efecto de que en ellos recabe la información de los ciudadanos que representen el porcentaje que exige este reglamento. En caso de no contar con ellos, los ciudadanos podrán formular un formato que incluya toda la información antes mencionada.

ARTÍCULO 39.- No podrán someterse a referéndum, los actos relativos a:

- I.- El Presupuesto de Egresos del Municipio;
- II.- El régimen interno y de organización del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal;
- III.- Los actos de índole tributario o fiscal; y
- IV.- Los demás actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables y reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 40.- La solicitud se deberá presentar dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la publicación en el Periódico Oficial de la norma o normas objeto de consulta.

ARTÍCULO 41.- En los procesos de referéndum sólo podrán participar los ciudadanos que cumplan con los siguientes requisitos:



- I.- Tener vecindad en el Municipio, con residencia efectiva de por lo menos seis meses;
- II.- Estar inscritos en el Padrón y aparecer en el Listado Nominal, y
- III.- Tener credencial de elector vigente.

ARTÍCULO 42.- El referéndum sólo tendrá carácter vinculatorio cuando sea rechazado o aprobado por la mayoría de votos de los ciudadanos y hayan participado en el proceso por lo menos el diez por ciento de los ciudadanos incluidos en la Lista Nominal del municipio.

ARTÍCULO 43.- Solamente podrá realizarse un proceso de referéndum al año, en el cual podrán acumularse varios temas a resolver en el mismo proceso. En el año en que tengan verificativo elecciones ordinarias, se podrá realizar referéndum el día de la elección agregando las boletas de aprobación o rechazo de los actos que formule el solicitante del referéndum al material electoral.

ARTÍCULO 44.- El Consejo podrá auxiliarse para la elaboración de su dictamen de los órganos de gobierno, instituciones de educación superior, organizaciones no gubernamentales, u organismos ciudadanizados relacionados con la materia de que se trate.

CAPÍTULO SEXTO

DISPOSICIONES COMUNES PARA EL PLEBISCITO Y REFERÉNDUM

SECCIÓN PRIMERA

DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA

ARTÍCULO 45.- Son causas de improcedencia, que:

- I.- El acto o norma no sea trascendente para la vida pública;
- II.- El acto o norma no sea objeto de plebiscito o referéndum;
- III.- El escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea;



IV.- La promoción realizada por ciudadanos, no cuente con firmas de apoyo auténticas, o los firmantes no aparezcan incluidos en la Lista Nominal, o que el número sea menor al requerido por este reglamento;

V.- El acto objeto del plebiscito se haya consumado y no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad;

VI.- La norma o normas objeto del referéndum se haya modificado;

VII.- La norma objeto del referéndum no exista; y

VIII.- El escrito de solicitud sea insultante, atente contra las instituciones o sea ilegible o su exposición de motivos no contenga una relación directa entre los motivos expuestos y el acto o norma.

ARTÍCULO 46.- El Consejo Municipal con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, previo estudio fundado y motivado, determinará si es trascendente para la vida pública del Municipio, según sea el caso:

I.- El acto del Ayuntamiento, dependencia o entidad municipal, en caso del plebiscito; y

II.- La norma o normas que se propone someter a referéndum.

La resolución del Consejo se ajustará al procedimiento descrito en los artículos siguientes.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 47.- El Consejo Municipal después de determinar que la solicitud de plebiscito o de referéndum cumple con los requisitos de presentación que establece este Reglamento, notificará al Presidente Municipal y al Ayuntamiento; debiendo notificar además, en caso de plebiscito, a la dependencia o entidad municipal de la que emana el acto. La notificación deberá contener por lo menos:

I.- La mención del acto que se pretenda someter a plebiscito, o de la norma o normas objeto de referéndum;

II.- La exposición de motivos contenida en la solicitud del promovente, y



III.- El plazo que se le otorga, contado a partir del día siguiente de la notificación, para hacer llegar sus consideraciones ante el Consejo Municipal, el cual será determinado según la naturaleza, magnitud e importancia del acto o norma que se trate.

ARTÍCULO 48.- Dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió la contestación de la autoridad, el Consejo Municipal deberá emitir el Acuerdo que declare la procedencia o improcedencia del plebiscito o del referéndum, según se trate.

ARTÍCULO 49.- En el caso de la solicitud de plebiscito o referéndum presentadas por ciudadanos, declaradas improcedentes por la sola razón, a juicio del Consejo Municipal, de ser intrascendentes, los promoventes podrán presentar en un plazo de hasta 30 días naturales una lista adicional con firmas de ciudadanos en la misma o mayor cantidad que la lista entregada inicialmente, considerándose procedente su solicitud. En el plazo anterior iniciará a partir del día siguiente de la notificación que se haga a los solicitantes por parte del Consejo Municipal.

ARTÍCULO 50.- El Consejo Municipal tendrá facultades para ampliar los plazos y términos establecidos en este Reglamento cuando:

- I.- Exista imposibilidad material para realizar las actividades o actos previstos para el proceso de plebiscito o de referéndum;
- II.- Resulte conveniente para un mejor y debido cumplimiento de las diversas etapas del proceso de plebiscito o de referéndum.

El acuerdo o acuerdos del Consejo Municipal que determinen ampliaciones a los plazos y términos de los procesos mencionados, serán enviados para su publicación en el Periódico Oficial, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su aprobación.

ARTÍCULO 51.- En el proceso de plebiscito o de referéndum, se deberán aplicar en lo conducente y de manera supletoria, las disposiciones relativas a la integración y ubicación de las Mesas Directivas de Casilla, instalación y apertura de las mismas, votación, escrutinio, cómputo y clausura de la casilla, contenidas en la Ley Electoral.



En las casillas no podrán acreditarse representantes de partidos políticos, en todo caso, los ciudadanos que hubieren solicitado el proceso podrán acreditarse como representantes; asimismo, podrán participar con voz, en las sesiones que celebre el consejo con motivo de la solicitud que hayan realizado.

El consejo, en atención a las necesidades particulares y específicas de cada proceso, decidirá el número y ubicación de las mesas directivas de casilla, debiendo establecerse como mínimo una casilla por cada cinco secciones electorales en donde se aplicará el proceso respectivo.

El instituto en los términos del convenio, preparará el proyecto para la realización de los procesos de plebiscito o de referéndum, para ser aprobados por el consejo.

Dicho proyecto podrá contemplar la utilización de nuevas tecnologías para su organización y votación, incluyendo la instalación de centros de votación. La instrumentación de la tecnología solo podrá ser autorizada por el consejo siempre y cuando garantice la autenticidad y el secreto del voto.

ARTÍCULO 52.- Para la emisión del voto, en los procesos de plebiscito o referéndum, se imprimirán las boletas electorales, conforme al modelo que apruebe el Consejo Municipal, debiendo contener cuando menos los siguientes datos:

- I.- Distrito Electoral o demarcación territorial, y la mención de si se trata de plebiscito o referéndum, de conformidad con la naturaleza del voto y con la aplicación territorial del proceso;
- II.- La pregunta al ciudadano sobre si está conforme o no con el acto sometido a plebiscito o en su caso, si aprueba o no la norma o normas que se someten a referéndum;
- III.- Cuadros o círculos para el SI y para el NO;
- IV.- Descripción del acto sometido a plebiscito o, en su caso, de la norma o normas sometidas a referéndum, y
- V.- Sello y firmas impresas del Presidente y del Secretario del Consejo;



El voto a que se refiere este artículo será libre, secreto, directo, personal e intransferible.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA INICIATIVA CIUDADANA

ARTÍCULO 53.- La Iniciativa Ciudadana es el instrumento mediante el cual los ciudadanos del municipio de que se trate, podrán presentar a los ayuntamientos, proyectos de creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de los reglamentos municipales, siempre y cuando dicha iniciativa este respaldada por 500 firmas de ciudadanos residentes en el Municipio de Ensenada, Baja California.

ARTÍCULO 54.- No podrán ser objeto de Iniciativa Ciudadana las siguientes materias:

- I.- Régimen interno del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal;
- II.- Tributaria o fiscal;
- III.- Presupuesto de Egresos del Municipio.

El Ayuntamiento desechará de plano toda Iniciativa Ciudadana que se refiera a las materias señaladas en este artículo.

ARTÍCULO 55.- La Iniciativa Ciudadana deberá presentarse ante la Presidencia Municipal, quienes para efectos de que puedan ser presentados al pleno del Ayuntamiento y turnada a la Comisión edilicia, deberán observar el procedimiento que establece el Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

ARTÍCULO 56.- La Comisión edilicia deberá dictaminar la procedibilidad de la iniciativa ciudadana, que cumpla con lo siguiente:

- I.- Se compruebe fehacientemente, que la misma se encuentra apoyada por un mínimo de 500 ciudadanos registrados en la Lista Nominal, mediante los nombres, firmas y claves de las credenciales estatales de elector de los promoventes;
- II.- Se especifique que se trata de una Iniciativa, la cual contenga al menos exposición de motivos y articulado;



III.- Se refiera a la competencia del Ayuntamiento, y

IV.- Se nombre a un representante común, al cual se le informará la aceptación o rechazo de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión emitida por la Comisión edilicia ratificada por el Ayuntamiento.

En caso de error u omisión se notificará a los promoventes para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación se subsane.

El representante común designado por los promoventes, tendrá la representación legal para los efectos del presente Reglamento.

Para efectos de la fracción I del presente artículo, el Secretario del Consejo Municipal facilitará al solicitante los formatos oficiales a efecto de que en ellos recabe la información de los ciudadanos que representen el número de firmas que exige este reglamento. En caso de no contar con ellos, los ciudadanos podrán formular un formato que incluya toda la información antes mencionada.

ARTÍCULO 57.- El Presidente de la Comisión Edilicia a la que corresponda dictaminar la iniciativa ciudadana presentada, citará al representante común de los promoventes, a las reuniones de trabajo necesarias para el análisis y dictamen de la misma.

El representante común de la iniciativa ciudadana deberá asistir a las sesiones de trabajo a que sean convocados, y en caso de faltar en dos ocasiones consecutivas, se desechará de plano la iniciativa presentada, por su notoria falta de interés.

La comisión edilicia deberá decidir sobre la admisión o rechazo de la Iniciativa dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, y podrá auxiliarse del Instituto Nacional Electoral para efecto de verificar el cumplimiento del requisito a que se refiere la fracción I del artículo precedente. Declarada la admisión de la Iniciativa se someterá al trámite que señala el Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Ensenada.

En caso de que la comisión edilicia no resuelva dentro del plazo anterior, se considerará admitida la Iniciativa para los efectos de este ordenamiento.



La Iniciativa Ciudadana que sea desechada, sólo se podrá presentar hasta el siguiente periodo de gestión municipal.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA CONSULTA VECINAL

ARTÍCULO 58.- Es el instrumento por medio del cual los vecinos podrán emitir opiniones o propuestas previa solicitud expresa por parte de una determinada autoridad municipal, respecto a un tema específico, relacionado con el lugar donde residan, siempre y cuando se refiera a un asunto de competencia del gobierno municipal.

ARTÍCULO 59.- La consulta vecinal será convocada por la dependencia o entidad del Ayuntamiento a quien corresponda la aplicación de dicha consulta, de acuerdo a lo que establezca el reglamento de la materia.

ARTÍCULO 60.- La convocatoria deberá emitirse por lo menos cinco días hábiles antes de la fecha establecida para su realización debiendo contener expresamente el objeto de la consulta, la fecha y el lugar o lugares de su realización, así como el procedimiento y la metodología que se empleará para tal efecto.

La convocatoria impresa se colocará en lugares de mayor afluencia de la colonia, fraccionamiento o poblado en que se deberá realizar.

ARTÍCULO 61.- La consulta vecinal podrá realizarse por medio de encuestas, en asamblea de vecinos u otros métodos afines, siempre y cuando garanticen confiabilidad y reflejen el sentir de la comunidad respectiva. Dicho procedimiento deberá ser determinado por la dependencia o entidad a quien corresponda aplicar la consulta, contando con el apoyo de la Dirección o del Instituto en los términos del convenio respectivo.

ARTÍCULO 62.- No podrán ser objeto de Consulta Vecinal la materia electoral; los ingresos, egresos o el régimen interno y de organización de la administración pública del Municipio; la seguridad pública; los actos de expropiación o limitación a la



propiedad particular; y los demás cuya realización sea obligatoria en los términos de la Ley.

CAPÍTULO NOVENO DE LA CONSULTA POPULAR

ARTÍCULO 63.- La Consulta Popular es el instrumento a través del cual el Presidente Municipal, el Ayuntamiento y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio, someten a consideración de la ciudadanía por medio de preguntas directas temas de amplio interés en el Municipio.

ARTÍCULO 64.- Corresponde al Ayuntamiento, acordar la celebración de la Consulta Popular, que será dirigida a las y los Ciudadanos del municipio, y podrá ser solicitada por:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría de sus integrantes;
- III.- El 1.5% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

ARTÍCULO 65.- Cuando la participación ciudadana corresponda al menos al veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores el resultado será vinculatorio para el Ayuntamiento, las dependencias y entidades de la administración pública municipal y demás autoridades competentes.

ARTÍCULO 66.- El Consejo Municipal tendrá a su cargo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la Consulta Popular. El Consejo Municipal podrá pedir el apoyo del Instituto para efectos de la organización y desarrollo de la consulta, en los términos del convenio respectivo.

Tratándose de la verificación de las firmas que acompañen a la solicitud de la consulta popular, el Ayuntamiento podrá auxiliarse del Instituto Nacional Electoral para efecto de verificar el cumplimiento del requisito a que se refiere la fracción II del artículo 64.

ARTÍCULO 67.- La Consulta Popular que se celebre en años electorales, deberá realizarse el mismo día de la jornada electoral para la celebración de elecciones ordinarias en el Estado.



ARTÍCULO 68.- La convocatoria deberá expedirse por el Consejo Municipal por lo menos 30 días naturales antes de la fecha de su realización y colocarse en los lugares de mayor afluencia de ciudadanos, estableciendo lugar, fecha y modo de realización de la misma.

La convocatoria la hará el Consejo Municipal con el apoyo del Instituto, en los términos del convenio respectivo.

Cuando la Consulta Popular se celebre en año electoral, el plazo para la emisión de la convocatoria a que se refiere el párrafo anterior, será de por lo menos 60 días naturales.

ARTÍCULO 69.- Los resultados de la Consulta Popular se difundirán, en un plazo no mayor de 10 días naturales contados a partir de su celebración.

Cuando la Consulta Popular se celebre en año electoral, el plazo a que se refiere el párrafo anterior será no mayor a 30 días naturales.

La autoridad que corresponda deberá informar, a más tardar en 30 días hábiles de publicados sus resultados, acerca del modo en que se aplicará lo resuelto en la Consulta Popular. Lo anterior deberá hacerse por medio de la Gaceta Municipal, los diarios de mayor circulación en el municipio, los medios masivos de comunicación, los medios electrónicos oficiales de la autoridad convocante, u otros mecanismos alternativos de comunicación.

ARTÍCULO 70.- No podrán ser objeto de Consulta Popular los ingresos, egresos o el régimen interno y de organización de la administración pública municipal; la seguridad pública; los actos de expropiación o limitación a la propiedad particular; y los demás cuya realización sea obligatoria en los términos del Reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y/o en la Gaceta Municipal de Ensenada.



SEGUNDO.- Para efectos de la instalación del Consejo Municipal de Participación Ciudadana, el Ayuntamiento emitirá la convocatoria en un término de 30 días hábiles posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y/o en la Gaceta Municipal.

Acuerdo del XXII Ayuntamiento de Ensenada, tomado en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada en fecha 18 de junio del 2019, por medio del cual se reforman los artículos 14 y 19, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 28, Tomo CXXVI de fecha 28 de junio del 2019, siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal y/o en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.